



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico.

FIJACIÓN EN LISTA.

Se fija en Lista el siguiente proceso de CECMC, en traslado del escrito de EXCEPCION DE MERITO DENTRO DEL TRAMITE DE RECONVENCION "TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR", "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN", "RESPONSABILIDAD DEL CONYUGE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN ORIGINAR LA CAUSAL DE DIVORCIO". y "EXCEPCIONES GENERICAS" "presentado por la parte demandada en reconvención.

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE (DDA EN RECONVENCION)	DEMANDADO (DTE EN RECONVENCION)
080013110006-2023-00008-00	DIVORCIO CONTENCIOSO	María Giselle Romero García.	David Andrés Guarguati Méndez

De acuerdo al artículo 371 y 110 del Código General del Proceso, se concede traslado de la EXCEPCIONES DE MERITO DENTRO DEL TRAMITE DE RECONVENCION "TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR", "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN", "RESPONSABILIDAD DEL CONYUGE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN ORIGINAR LA CAUSAL DE DIVORCIO". y "EXCEPCIONES GENERICAS" por el término de cinco (05) días a la parte contraria.

SE FIJA: MAYO 25 DEL DOS MIL VENTITRES (2.022); 7:30 a.m.-
SE DESFIJA: MAYO25 DEL DOS MIL VENTITRES (2.022); 4:00 p.m.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

08001331100062023000800 // CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Angie Heaven Lopez Gomez <asistenciajuridica00@gmail.com>

Mié 3/05/2023 8:30 AM

Para: davidmendezalvarez@hotmail.com <davidmendezalvarez@hotmail.com>; Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com <coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com>; mariagise2@hotmail.com <mariagise2@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (887 KB)

EXCEPCIONES.pdf;

Señor

JUEZ 06 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

E . S . D .

Ciudad.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN FRENTE A PROCESO DE
CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO, CON
POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ
DEMANDADO: MARIA GISELLE ROMERO GARCÍA
RADICADO: 0800133110006 - 2023 – 0008 – 00
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

ANGIE HEAVEN LOPEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.417.822 de Bello, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 261.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la señora **MARIA GISELLE ROMERO GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102. 803.802, con domicilio en Barranquilla Y de acuerdo al artículo 9º del Decreto 2213 de 2022, envío dicho traslado a la parte demandante.

Atentamente,

--



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



“Dura Lex , Sed Lex”

“La ley es dura, pero es la ley”

- Máxima Romana

Señor

JUEZ 06 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

E .

S .

D .

Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN FRENTE A PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATOLICO, CON POSTERIOR LIQUIACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ

DEMANDADO: MARIA GISELLE ROMERO GARCÍA

RADICADO: 0800133110006 - 2023 – 0008 – 00

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDA DE RECONVENCION

I. POSTULACIÓN

ANGIE HEAVEN LOPEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.417.822 de Bello, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 261.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la señora **MARIA GISELLE ROMERO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102. 803.802, con domicilio en Barranquilla.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con fundamento en los hechos de la demanda y su respuesta, en el derecho y en las pruebas del proceso que serán consideradas como tales para las excepciones, solicito se **DECLAREN PROBADAS** las siguientes excepciones:

a) TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACTOR

Nos remitimos a esta excepción, de acuerdo al artículo 79 del Código general del Proceso, debido que el demandante **DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ**, se encuentra alegando situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera presenta una acción en Reconvención con información errónea, manipula la información y modifica la realidad a su favor, lo que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, llevando al fallador a una sentencia injusta, verbi gracia, que no tiene fundamento legal para actuar, pues incluso sus mismos hijos, han dado testimonio del actuar violento de su padre contra su madre, convirtiendo la situación no en solo un sesgó intrafamiliar, sino con un agravante de violencia contra la mujer.

Es así, que nos encontramos señora juez con una alegación en calidad inexistente, llena de fraude y gravada por el dolo, más cuando no solo es demandante, sino que es conocedor de la norma por su profesión de abogado.

Sentencia T-655/98

ACTUACION TEMERARIA-Definición

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el

asistenciajuridica00@gmail.com

(+57) 313 301 43 57

**CARRERA 50 N° 50 - 28 OF. 318, ITAGUI
ANTIOQUIA - COLOMBIA**





derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.

b) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

La inexistencia de la causal de divorcio se refiere a la situación en la que no existe ninguna de las causales legalmente establecidas para solicitar el divorcio o bien cuando no se encuentran elementos para probar los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, es necesario presentar pruebas que demuestren la existencia de estos hechos, lo cual es contrario a lo que se registra en el proceso, punto contrario en el caso de mi prohiada quien ha sido víctima del señor **DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ**, quien ha demostrado ante las Autoridades de COMISARIA comportamientos de violencia intrafamiliar que inicialmente eran de carácter verbal y de manipulación de carácter económico, y se volcaron en agresiones físicas hacia la señora **MARIA GISELLE ROMERO GARCIA**, donde los principales testigos son los mismos miembros del hogar y con el agravante que son menores de edad, que por ende también se encuentran violentados.

Es de recordar que el maltrato físico se refiere a cualquier tipo de agresión física que cause daño o lesiones en el otro cónyuge, acción que se observa realizó el demandante en reconvencción no una sino en dos ocasiones y también lo realizó con los menores en varias ocasiones, de otro lado, tenemos el maltrato psicológico que puede incluir conductas como la humillación, la intimidación, el aislamiento o la manipulación emocional, conductas que podemos verificar en las diversas conversaciones que se han aportado. Y no olvidemos los actos de crueldad pueden incluir conductas como el abandono, la privación de alimentos o el impedimento del ejercicio de la profesión, que se prueban con el irse de la casa y ostentar su apartamento de soltero, seguido de los inconvenientes para dar los alimentos a sus menores, cuota por la cual en ocasiones se tiene que insistir que aporte y por último, se debe tener presente que en varias oportunidades ha dañado el móvil de la señora **ROMERO GARCIA**, herramienta básica para la promoción de sus productos de pastelería y que es el ingreso económico que tiene para su sustento y el de sus hijos.

c) RESPONSABILIDAD DEL CONYUGE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN ORIGINAR LA CAUSAL DE DIVORCIO.

Cuando invocamos la responsabilidad del señor **DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ**, estamos determinando que la causal incoada para llegar a una **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, fue configurada por el comportamiento y acciones del mismo, tal como se ha venido probando a lo largo del escrito de demanda inicial como en la contestación a la acción de reconvencción, es veraz que el demandante se encuentra desfigurando la realidad y la acomoda a su modo, incluso su sustento jurídico están escaso, que solicita la misma causal, bajo argumentos románticos y fantasiosos, lejos de la realidad puesta en escena por los diferentes documentos de prueba.





Es así como ponemos en la mesa la **SU 080 DE 2020**, que no instruye que la **Causal 3° Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra de uno de los conyugues**, cuando se trata de acciones contra una mujer por parte del su esposo, nos remite a una **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, permitiendo que la responsabilidad no solo se condene como causal de divorcio, sino que se pueda remitir a una **RESPONSABILIDAD CIVIL AL INTERIOR DE LAS RELACIONES FAMILIARES**, manifestado de la siguiente manera:

SU 080 DE 2020

M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

“ DISCRIMINACION Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

PROTECCION A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GENERO-

Protección constitucional e internacional

Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

(...)

RESPONSABILIDAD CIVIL AL INTERIOR DE LAS RELACIONES FAMILIARES-Fundamento constitucional

El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la





“Dura Lex , Sed Lex”

“La ley es dura, pero es la ley”

- Máxima Romana

IVO

EXPERTOS JURIDICOS

actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización

PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO O DE DIVORCIO-

Ausencia de un mecanismo justo y eficaz para la reparación de daños generados por materialización de la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra

Una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien portanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.”

d) EXCEPCIONES GENERICAS

Sírvase señora Juez declarar en la sentencia las excepciones que resulten de hechos probados en el proceso de acuerdo al artículo 282 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ

C.C. 1.020.417.822 de Bello

T.P. N° 261.369 del C.S. de la J.

IVO

asistenciajuridica00@gmail.com

(+57) 313 301 43 57

**CARRERA 50 N° 50 - 28 OF. 318, ITAGUI
ANTIOQUIA - COLOMBIA**

